

ACUERDO

GOBIERNO DE JALISCO
PODER JUDICIAL

INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

AC-IJA-02/12

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN.

CONSIDERANDO:

I. Que el Instituto de Justicia Alternativa del Estado, es un organismo ubicado en el esquema del Poder Judicial como un órgano de apoyo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de carácter permanente, con autonomía, técnica y administrativa en cuanto al desempeño de sus funciones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 22 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

II. Que el órgano máximo de dirección del Instituto está conformado por su Consejo integrado por dos representantes del Poder Ejecutivo, dos representantes del Poder Judicial, dos del Poder Legislativo y el Director General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

III. Que las atribuciones del Consejo son entre otras las de aprobar el Reglamento Interno del Instituto y los demás Reglamentos institucionales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 fracción IX de la Ley de Justicia Alternativa del Estado;

IV. Que con fecha 13 de Julio de 2011 se instaló el Consejo de este Instituto;

V. Que en el orden del día de la primera sesión ordinaria de fecha 13 de enero de 2012, se somete a consideración del Consejo del Instituto, el Reglamento de Acreditación, Certificación y Evaluación, con la finalidad de aprobarlo, con el siguiente texto:

REGLAMENTO DE ACREDITACION, CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento que debe satisfacerse conforme los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado para que el Director General expida a los prestadores de servicio y centros las certificaciones, acreditaciones y refrendos necesarios para la prestación del servicio de medios alternos de solución de conflictos en el Estado; así como establecer los indicadores para su evaluación y revisión y el procedimiento para supervisar el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades legales.

Artículo 2.- Cobran aplicación para el presente reglamento, los conceptos establecidos en el artículo tercero de la ley de Justicia Alternativa del Estado; por lo que de manera complementaria se señala lo siguiente:

I. Ley: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

II. Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto de Justicia Alternativa del Estado;

III. Reglamento: El presente Reglamento de Acreditación y Certificación;

IV. Instituto: El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

V. Comisión: La Comisión de Acreditación, Certificación y Evaluación; y

VI. Dirección: La de Acreditación, Certificación y Evaluación.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 3.- La Comisión a que se refiere el artículo 27 del Reglamento Interno es el órgano colegiado competente para:

I. Diseñar los programas de selección e ingreso de los prestadores de servicio del Instituto y sus sedes regionales, mediante concursos;

II. Instrumentar el procedimiento de los concursos, para la selección de los prestadores de servicio del Instituto y sus sedes regionales;

III. Diseñar los instrumentos técnicos empleados para evaluar a los aspirantes a prestadores de servicio privados, tales como los exámenes teóricos y prácticos, y vigilar que se apliquen adecuadamente;

IV. Invitar a las Universidades y Colegios de Profesionistas a participar en el diseño de los concursos, así como de los instrumentos de evaluación para los prestadores de servicio en general;

V. Vigilar el cabal cumplimiento de la normatividad dispuesta en la Ley, su Reglamento Interno y este Reglamento, por parte de los prestadores de servicio y los centros; y

VI. Las demás que le asigne el Consejo del Instituto.

Artículo 4.- La Comisión se integrará conforme lo dispone el artículo 22 del Reglamento Interno, invitando por lo menos a un representante de las Universidades de la localidad, a uno de las Cámaras Empresariales y a uno de los Colegios de Profesionistas, y los demás que considere el Consejo.

Los integrantes de la Comisión tienen derecho a voz y voto, a excepción del Secretario, quien sólo tendrá derecho a voz.

Dentro de los treinta días siguientes a la designación de los Consejeros que integren la Comisión, se solicitará a los diversos invitados, que presenten sus respectivas fórmulas de propietario y suplente.

Los cargos como integrantes de la Comisión son honoríficos.

Artículo 5.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a los integrantes de la Comisión a sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Conducir el desarrollo de las sesiones;

III. Publicar las convocatorias que se requieran; y

IV. Las demás que le correspondan.

Artículo 6.- La Comisión sesionará en forma ordinaria una vez trimestralmente, si así se requiere.

La convocatoria a las sesiones ordinarias se hará llegar a todos los miembros de la Comisión con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas.

La Comisión sesionará en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, previa convocatoria que con anticipación de por lo menos veinticuatro horas formule el Presidente, en la que deberá señalar el motivo de la sesión.

Artículo 7.- Habrá quórum y serán válidas las sesiones, cuando asista la mayoría de los integrantes con derecho a voto, siempre que al inicio de la sesión se demuestre con los acuses de recibo correspondientes, que fueron convocados oportunamente todos los integrantes de la Comisión.

Artículo 8.- Declarado el quórum se procederá al desahogo de los asuntos señalados en el orden del día. Una vez analizada la opinión de los miembros de la Comisión y de los funcionarios invitados, la Comisión emitirá el dictamen respectivo.

De los acuerdos que se adopten en la sesión se elaborará minuta, que deberá ser firmada por Los integrantes de la Comisión.

CAPÍTULO III DE LA CERTIFICACIÓN

SECCIÓN I De los Prestadores de Servicio del Instituto y Sedes Regionales

Artículo 9.- El Director General de conformidad con la fracción IV del artículo 28 de la Ley, emitirá la convocatoria para el concurso por las plazas de prestadores de servicio del Instituto y de las sedes regionales, que de acuerdo al presupuesto sean autorizadas; la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en un diario que tenga circulación acreditada en la entidad, de acuerdo a las bases que establezca la Comisión, la convocatoria cuando menos deberá contener:

- I. El puesto que se concursa;
- II. El número de plazas sujetas a concurso;
- III. Los sueldos de las plazas ofertadas;
- IV. El plazo, lugar y requisitos para la inscripción de los aspirantes;
- V. El lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, y la calificación mínima para considerarse como aprobados;
- VI. Obligación de quien resulte seleccionado de presentar los exámenes de control de confianza;
- VII. Obligación de quien resulte seleccionado de sujetarse a las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Instituto; y
- VIII. Todos los demás elementos que estime necesaria la Comisión.

Artículo 10.- La Comisión desarrollará el procedimiento para la elección de los concursantes en base a los lineamientos establecidos en la convocatoria, y deberá considerar para la elaboración del dictamen, los siguientes elementos de juicio:

- I. Tener el expediente debidamente integrado con todos los documentos que se hubieren requerido en la convocatoria;
- II. La calificación obtenida en el concurso de oposición por el sustentante;
- III. Su profesionalización, especialización o capacitación en la materia; y
- IV. La experiencia en la solución alternativa de conflictos que haya acreditado tener.

Artículo 11.- El dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado, justificando la decisión de la Comisión, éste se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 12.- El Director General deberá expedir el nombramiento a los concursantes electos conforme la determinación del dictamen, dichos documentos deberán contar con la firma del Secretario Técnico del Instituto.

SECCIÓN II

De los Prestadores de Servicio

Artículo 13.- Para otorgar la certificación que de conformidad con el artículo 14 establece la Ley, los prestadores de servicio, deberán cubrir los requisitos referidos en el artículo 16 del ordenamiento antes dispuesto y presentar los documentos con los cuales acredite su cumplimiento, los cuales se relacionan a continuación:

I. Formular y presentar solicitud escrita dirigida al Director del Instituto, en la que expondrá los motivos por los que desea obtener dicha certificación como mediador, conciliador o árbitro, identificar el domicilio donde prestará los servicios ya sea en un centro o en forma directa, para efecto de que el Instituto realice la inspección del sitio e instalaciones; así como el correo electrónico en el que podrá recibir notificaciones correspondientes al procedimiento de certificación;

II. Copia del acta de nacimiento;

III. Identificación oficial;

IV. Constancia de no antecedentes, expedida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

V. Copia y Original para cotejo, del título profesional y de su cédula profesional, debidamente registrados en la Dirección de Profesiones del Estado;

VI. Carta de recomendación por Asociación o Colegio Profesional, en donde se haga constar que es de reconocida honradez, goza de buena reputación y se ha distinguido por su honorabilidad;

VII. Los documentos expedidos por institución facultada para ello y cuya curricular a juicio del Instituto sea idónea y suficiente, con los que acredite haber recibido capacitación especializada en mediación, conciliación o arbitraje, durante un tiempo no inferior a 120 ciento veinte horas;

VIII. Copia de comprobante de domicilio del centro o en su caso del sitio e instalaciones que pretende registrar como sede para brindar el servicio en forma directa en el estado de Jalisco; y

IX. Cumplimiento de las disposiciones en materias de Desarrollo Urbano en el estado de Jalisco y Municipales, cuando el servicio se vaya a prestar en forma directa.

Artículo 14.- En el caso de personas especializadas en alguno de los medios alternos de solución de conflictos; para efectos de acreditar su conocimiento y práctica en la materia, será evidencia:

a) Nombramiento de Fedatario Público;

b) Certificados o constancias expedidas por organismos nacionales e internacionales que los acredite como especialistas en alguno de los métodos alternativos, en su caso debidamente apostillados y certificados; y

c) Certificados o cédulas originales expedidas por Centros o Instituciones homólogas al Instituto de Justicia Alternativa en otras entidades federativas, que los acredite como especialista en alguno de los métodos alternativos.

Artículo 15.- Presentada la solicitud y los documentos a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección formará el expediente respectivo y lo registrará en el libro de control correspondiente; así

mismo señalará fecha y hora para llevar a cabo la inspección del sitio e instalaciones en la que él aspirante prestará sus servicios.

Artículo 16.- Una vez realizada la diligencia de inspección se levantará el acta correspondiente en la que se hará una detallada descripción del inmueble, de las instalaciones que se dispusieron para las sesiones y recepción, se tomarán fotografías y se hará una referencia a los muebles ubicados en esos espacios y la ambientación con que cuentan.

Artículo 17.- Levantada el acta, la Dirección procederá dentro del término de tres días hábiles a examinar la solicitud y los documentos adjuntos, para determinar si se han presentado íntegramente, en el caso de que la solicitud o los documentos sean incompletos, se prevendrá al solicitante para que en el término de tres días hábiles subsane los mismos, quien de no hacerlo, se le tendrá por desechada la petición.

Artículo 18.- Si la solicitud y los documentos adjuntos se hubieren integrado debidamente o bien se hubiere cumplimentado la prevención, se le señalará al solicitante hora y fecha para la realización de las evaluaciones a que alude la fracción V del artículo 16 de la Ley, consistente en un examen teórico-práctico.

Artículo 19.- El banco de reactivos para el examen teórico-práctico lo establecerá y aprobará la Comisión debiendo guardar la confidencialidad de los mismos.

La salvaguarda e inviolabilidad de este banco de información queda bajo la responsabilidad del Director.

Artículo 20.- Concluidos los exámenes, en el tiempo que para ello se hubiere estipulado, la Dirección en unión de las Direcciones de Métodos Alternos y de Capacitación, en un plazo no mayor a tres días hábiles levantará un acta en la que determinará el resultado de la evaluación obtenida por el aspirante.

Artículo 21.- La Dirección una vez levantada el acta relacionada en el artículo anterior, contará con cinco días hábiles para enviar el expediente debidamente integrado a la Dirección General para que ésta resuelva dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, si resulta o no procedente la expedición de la certificación solicitada, lo que se deberá notificar al aspirante.

Artículo 22.- Si la resolución fuere favorable, el aspirante deberá cubrir los derechos correspondientes en términos de la Ley de Ingresos del Estado vigente, dentro de los 15 días hábiles siguientes, debiendo presentar el comprobante de pago ante la Dirección para efectos de integrarlo al expediente, y proceder con la anotación en el padrón de prestadores de servicio e informar a la Dirección General para la expedición del certificado.

Artículo 23.- Todas las comunicaciones, notificaciones y resoluciones que deba realizar el Instituto a los aspirantes a prestadores de servicio, lo podrá hacer a través de los medios convencionales de escritura, así como en documento con firma electrónica certificada de conformidad a las disposiciones relativas en la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, con objeto de simplificar, facilitar y agilizar el procedimiento de certificación, entre éste y los particulares.

Artículo 24.- El certificado expedido con base en la resolución emitida, deberá contener las firmas autógrafas del Director General y Secretario Técnico del Instituto; el domicilio del sitio e instalaciones en las que prestará el servicio; la fecha de inicio y de vencimiento; además le será adherido un holograma que lo identificará, el cual será troquelado con el logotipo del Instituto y contendrá el número de orden del registro.

La certificación expedida tendrá validez para conocer de todos los asuntos susceptibles de solución mediante los métodos alternos en el estado de Jalisco, y se le autorizará para prestar el servicio en el domicilio del sitio e instalaciones que hubiere registrado.

Artículo 25.- Los convenios celebrados por los prestadores de servicio deberán reunir, en lo conducente, los requisitos previstos en los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley y contener las disposiciones que el Reglamento de Métodos Alternos dispongan.

Artículo 26.- Cada prestador de servicio certificado deberá contar con un sello de forma circular de cuatro centímetros de diámetro, el cual tendrá alrededor su nombre y apellidos, la identificación del holograma, el número de orden de registro; al centro la leyenda que en su caso corresponda, es decir mediador, conciliador o árbitro, certificado por el IJA. La tinta con la que se estampe este sello deberá ser de color azul.

Artículo 27.- Los prestadores de servicio una vez certificados deberán informar inmediatamente al Instituto cualquier cambio en los datos proporcionados inicialmente, a efecto de que el Instituto realice las revisiones o inspecciones correspondientes, así como las modificaciones en el expediente y registros.

SECCIÓN III De la evaluación de los Prestadores de Servicio

Artículo 28.- A efecto de evaluar el cumplimiento de las obligaciones y la calidad del desempeño de los prestadores de servicio conforme el artículo 18 de la Ley, el Instituto podrá ejercer sus facultades de revisión, en cualquier momento previa notificación, para verificar el cumplimiento de los siguientes indicadores:

- a) La calidad en el desenvolvimiento del prestador, monitoreando las técnicas empleadas para la conducción de los métodos alternos de solución de conflictos;
- b) El apego y cumplimiento de los ordenamientos jurídicos y éticos, así como de los Reglamentos del Instituto;
- c) La capacitación y actualización continua, para lo cual deberá el prestador acreditar que ha participado en cursos o talleres de actualización de métodos alternos de solución de conflictos con una duración no menor de 20 veinte horas anuales;
- d) La permanencia y funcionalidad del sitio e instalaciones que registró como lugar para prestar el servicio;
- e) Participación en tareas de investigación, difusión, divulgación y enseñanza respecto de los métodos alternos de solución de conflictos, dentro y fuera del Instituto;
- f) El número de sanciones a que se haya hecho acreedor;
- g) El envío oportuno de los informes estadísticos que le requiere el Instituto; y
- h) Resultado del examen de competencia bianual, relativo al perfil laboral, que la Comisión, integre para esos efectos.

Artículo 29.- El Instituto en cumplimiento de su facultad para evaluar el desempeño de los prestadores de servicio, podrá realizar cuando así lo estime conveniente, las visitas que estime necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los indicadores antes mencionados, integrando las actas al expediente correspondiente, para efecto de valorarlas en el refrendo, o bien fundar y motivar la revocación o suspensión que en su caso proceda.

SECCIÓN IV Del Refrendo de la Certificación

Artículo 30.- Toda certificación expedida por el Instituto a un prestador de servicio, se deberá refrendar cada 2 dos años a petición del prestador de servicio, previa revisión por parte del Instituto del cumplimiento de las obligaciones que dispone el artículo 18 de la Ley, en relación con lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 31.- Para efectos del procedimiento del refrendo, el solicitante deberá presentar solicitud bajo protesta de decir verdad a través del formato respectivo.

Artículo 32.- La Dirección una vez recibida la solicitud podrá requerir documentos para cerciorarse del cumplimiento y continuidad de las obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, lo cual deberá notificar dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, en su caso el prestador de servicio contará con tres días hábiles para hacerle llegar la documentación requerida.

Artículo 33.- La Dirección deberá integrar al expediente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud o en su caso de la recepción de los documentos requeridos; integrando además las actas que se hubiesen levantado con motivo de las revisiones realizadas, para efecto de remitirlo a la Dirección General quien resolverá sobre el refrendo o revocación de la certificación.

Artículo 34.- La Dirección General contará con cinco días hábiles, para resolver respecto al otorgamiento del refrendo o revocación de la certificación, lo cual notificará al prestador de servicio, para que en caso de proceder realice el pago de derecho correspondiente conforme la Ley de Ingresos del Estado vigente, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 35.- El prestador de servicio una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante de pago ante la Dirección, para que ésta proceda a realizar la anotación en el padrón de prestadores de servicio, e informe a la Dirección General para la expedición del refrendo correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA ACREDITACIÓN

SECCIÓN I De los Centros Privados

Artículo 36.- Las personas jurídicas privadas para prestar los servicios de métodos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con la Ley en sus artículos 12 y 13, así como 15 en lo relativo a las cámaras empresariales y colegios de profesionistas, deberán contar con la acreditación que expida el Instituto, cumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 19 de la multicitada Ley, así como presentar los documentos con los cuales acredite su cumplimiento, los cuales se relacionan a continuación:

I. Formular y presentar solicitud escrita dirigida al Director General, por conducto del representante legal de la Sociedad, en la que se indique la denominación o razón social, nombre del representante legal, los motivos por los que desea obtener dicha acreditación y se identifique el domicilio en donde se pretende ofrecer el servicio, para efectos de que el Instituto realice la inspección del sitio e instalaciones; así como el correo electrónico para recibir notificaciones correspondientes al procedimiento de acreditación;

II. Copia y original para cotejo, de los documentos con los cuales acredite la constitución y legal existencia de la sociedad, así como dentro de su objetivo social la determinación específica de la prestación de servicios en materia de métodos alternos;

III. Copia y original para cotejo, de los documentos con los cuales acredite la representación legal de la sociedad:

IV. Los documentos anteriores deberán estar registrados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

V. Copia y original para cotejo de la identificación oficial del representante legal;

VI. Copia del comprobante de domicilio ubicado en el estado de Jalisco, del sitio que pretende registrar como sus instalaciones para brindar el servicio;

VII. El listado de los prestadores de servicio certificados por el Instituto que prestarán sus servicios en el centro solicitante, con los datos de identificación del certificado para efectos de compulsarlo en los archivos del Instituto;

VIII. Carta aceptación de aplicar el Código de Ética y de someterse a las disposiciones de los Reglamentos del Instituto que los obliga como auxiliares en la solución de conflictos;

IX. Contar con reglamento o manual, que establezca su organización interna y el desarrollo de sus objetivos y actividades, entregando copia del mismo; y

X. Cumplir con las disposiciones legales contenidas en el Código de Desarrollo Urbano del estado de Jalisco y las disposiciones Municipales correspondientes.

Artículo 37.- Presentada la solicitud y los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección formará el expediente respectivo y lo registrará en el libro de control correspondiente; acto continuo procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en la que se inspeccionará el sitio e instalaciones en los que el solicitante pretende prestar los servicios de Métodos Alternos.

Artículo 38.- La diligencia de inspección de instalaciones será practicada por personal de la Dirección, en la cual se levantará un acta en la que se describirán detalladamente el sitio y el tipo de instalaciones destinadas para el desarrollo de las sesiones y área de recepción, se tomarán fotografías y se hará una referencia detallada a los muebles ubicados en esos espacios y la ambientación con que cuentan.

Artículo 39.- La Dirección una vez realizada la inspección de las instalaciones, examinará dentro de los tres días hábiles siguientes la solicitud y los documentos adjuntos, para determinar si se han presentado íntegramente, en caso de que considere que los documentos se encuentran incompletos, prevendrá al solicitante para que en el término de tres días hábiles los complete o corrija, en caso de no presentar los documentos en el término establecido se desechará de plano la petición.

Artículo 40.- En caso de no ser necesaria la prevención o bien una vez cumplimentada, la Dirección contará con cinco días hábiles para integrar debidamente el expediente y remitirlo a la Dirección General, para que, resuelva dentro de los cinco días hábiles, si resulta o no procedente la acreditación solicitada.

Artículo 41.- Una vez notificado al solicitante de la resolución favorable para la expedición de la acreditación, éste deberá cubrir los derechos correspondientes en términos de la Ley de Ingresos del Estado vigente, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, debiendo presentar el comprobante de pago ante la Dirección para efectos de proceder con la anotación en el padrón de centros acreditados, e informar a la Dirección General para efectos de la expedición de la acreditación.

Artículo 42.- Todas las comunicaciones, notificaciones y resoluciones que deba realizar el Instituto a los aspirantes a obtener la acreditación como centros privados, lo podrá hacer a través de los medios convencionales de escritura, así como en documento con firma electrónica certificada de conformidad a las disposiciones relativas a la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, con objeto de simplificar, facilitar y agilizar el procedimiento de acreditación, entre éste y los particulares.

Artículo 43.- La acreditación expedida con base en la resolución emitida, contendrá las firmas autógrafas del Director General y Secretario Técnico del Instituto; el domicilio del sitio e instalaciones en las que se prestará el servicio; la fecha de inicio y de vencimiento; además le será adherido un holograma que lo identificará como centro privado, el cual será troquelado con el logotipo del Instituto y el número de orden del registro.

La acreditación expedida tendrá validez para conocer de todos los asuntos susceptibles de solución mediante los métodos alternos en el estado de Jalisco, y se le autorizará prestar el servicio en el domicilio del sitio e instalaciones que hubiere registrado.

Artículo 44.- Las personas jurídicas acreditadas, por conducto de su representante legal, deberán informar inmediatamente al Instituto cualquier cambio en los datos proporcionados inicialmente, a efecto de que el Instituto realice las revisiones o inspecciones correspondientes, así como las modificaciones en el expediente y registros.

SECCIÓN II De la Evaluación de los Centros Privados

Artículo 45.- Una vez acreditado el centro privado, éste deberá rendir trimestralmente un informe estadístico respecto la información relativa a su actividad, tales como: asuntos atendidos, convenios elaborados, método alternativo utilizado, convenios sancionados, conforme a las especificaciones y formatos que la Dirección establezca y de conformidad con en el artículo 21 fracción II de la Ley.

Artículo 46.- Con el propósito de que el Instituto evalúe el desempeño de los centros, en cuanto a la legalidad y calidad de los servicios que presten, vigilando el mejoramiento continuo y la eficiencia de operación cotidiana; éste realizará revisiones en términos de la Ley, el presente Reglamento y el manual que para esos efectos se emita.

Artículo 47.- La Dirección podrá realizar las visitas que estime necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, conforme lo dispuesto en la fracción III del artículo 21 de la Ley, integrando las actas al expediente correspondiente, para efecto de valorarlos cuando el interesado solicite su refrendo, o bien fundar y motivar la revocación o suspensión que en su caso proceda.

SECCION III Del Refrendo de la Acreditación

Artículo 48.- Toda acreditación expedida a un centro de resolución de conflictos, se deberá refrendar cada 2 dos años a petición del centro ante el Director General, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley y de su desempeño.

Artículo 49.- El centro solicitante del refrendo, deberá presentar solicitud bajo protesta de decir verdad a través del formato respectivo.

Artículo 50.- La Dirección una vez recibida la solicitud podrá requerir documentos para cerciorarse del cumplimiento y continuidad de los requisitos legales lo cual deberá notificar dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, en su caso el centro contará con tres días hábiles para hacerle llegar la documentación requerida.

Artículo 51.- La Dirección contará con cinco días hábiles para analizar la información y documentación presentada y remitir el expediente a la Dirección General, la cual podrá formular recomendaciones que deberá cumplimentar el centro en el tiempo que para ello se le otorgue.

Artículo 52.- La Dirección General una vez satisfechos los requisitos del artículo anterior, resolverá sobre la petición del refrendo, lo cual notificará al centro, para que en caso de proceder realice el pago de derecho correspondiente conforme la Ley de Ingresos del Estado vigente, a más tardar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 53.- El centro una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante de pago ante la Dirección para que se proceda a realizar la anotación en el padrón de centros, e informar a la Dirección General para la expedición del refrendo correspondiente.

SECCION IV De los Centros Públicos

Artículo 54.- Los organismos públicos con excepción de los que marca la Ley, que presten los servicios de métodos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con los artículos 12 y 15 de la Ley, deberán contar con la acreditación que expida el Instituto, cumpliendo los requisitos relacionados en el último párrafo del artículo 19 del ordenamiento antes citado, así como presentar los documentos con los cuales acredite su cumplimiento, los cuales se relacionan a continuación:

I. Formular y presentar solicitud escrita dirigida al Director General, por conducto del representante legal del organismo, en la que se detalle los motivos por los que desea obtener dicha acreditación y se identifique el domicilio en donde se pretende ofrecer el servicio de métodos alternos, para efectos de que el Instituto realice la inspección del sitio e instalaciones; así como el correo electrónico para oír y recibir notificaciones correspondientes al procedimiento de acreditación; y

II. El listado de los prestadores de servicio certificados por el Instituto que prestarán sus servicios en el centro solicitante, con los datos de identificación del certificado para efectos de compulsarlo en los archivos del Instituto.

Artículo 55.- Presentada la solicitud y los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección formará el expediente respectivo y lo registrará en el libro de control correspondiente; acto continuo procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en la que se inspeccionarán los sitios e instalaciones en los que el organismo público pretende prestar los servicios de métodos alternos.

Una vez integrada el acta de inspección, la Dirección examinará la solicitud y los documentos adjuntos, para determinar si se han presentado íntegramente o en su caso prevenir al solicitante para que en el término de tres días hábiles los complete o corrija.

Artículo 56.- En caso de no realizar la prevención o de su cumplimiento oportuno, la Dirección contará con el término de cinco días hábiles para remitir el expediente a la Dirección General, quien a su vez deberá resolver respecto la expedición de la acreditación en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 57.- Toda acreditación expedida con base en la resolución emitida, contendrá las firmas autógrafas del Director General y Secretario Técnico del Instituto; además le será adherido un holograma que lo identificará como centro público, el cual será troquelado con el logotipo del Instituto y el número de orden del registro.

Artículo 58.- Con el propósito de que el Instituto vigile el cumplimiento de las responsabilidades de los centros, contempladas en el artículo 21 de la Ley, éstos deberán rendir informes estadísticos trimestrales de su actividad; así como permitir las visitas para evaluar el desempeño de los prestadores de servicio que de ellos dependan.

CAPÍTULO V DE LAS VISITAS

Artículo 59.- El Director General de conformidad con sus atribuciones contenidas en Ley, ordenará visitas de inspección o supervisión a los centros para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen los métodos alternos de solución de conflictos; así mismo realizará visitas de inspección y supervisión a los prestadores de servicio para vigilar su desempeño.

Artículo 60.- El Director General, para la práctica de las visitas a que se refiere este capítulo, contará con un cuerpo de servidores públicos, conforme lo establece el Reglamento Interno del Instituto, tales como el Director, Jefe de Visitaduría y Estadísticas y los Visitadores.

Artículo 61.- Las visitas de supervisión serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se practicarán por lo menos una vez por año y tienen como finalidad revisar que los centros y los prestadores de servicio den cumplimiento a sus responsabilidades y obligaciones contenidas en Ley; las extraordinarias se realizarán en cualquier tiempo cuando así lo considere el Instituto o exista queja respecto a la indebida actuación o irregularidad en la prestación del servicio por parte de un centro o un prestador de servicio.

Artículo 62.- Las visitas se practicarán por orden que conste por escrito, que deberá expedir el Director General, en la que deberá expresarse, el nombre del centro o del prestador de servicio que será sujeto de la revisión, los datos de registro que corresponda en cada supuesto, el lugar donde debe llevarse a cabo la visita, la especificación del tipo de visita, el período que comprenda la revisión, los documentos que han de revisarse, así como las personas designadas para realizarla.

Las personas designadas para realizarla, podrán ser substituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo, por quien lo ordenó, lo cual deberá ser notificado al visitado.

Artículo 63.- El centro o prestador de servicio a quien debe de practicarse la visita, deberá ser notificado electrónicamente con una anticipación de dos días hábiles de la fecha señalada para la realización de la misma, apercibiéndosele al representante legal del centro o al prestador de servicios que de no estar presente el día y hora señalados, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre.

Artículo 64.- La visita se llevará a cabo en lugar ordenado el día y hora señalados para su práctica, al iniciarla, el visitador se identificará y requerirá al representante legal del centro o al prestador de servicio, según corresponda o en su caso a la persona que se encuentre presente para que proponga dos testigos y, en ausencia o negativa, serán designados por el visitador que la practique.

Artículo 65.- El representante legal del centro o el prestador de servicio según corresponda o en su caso, la persona con quien se entienda la diligencia, deberá proporcionar y mantener a disposición de los visitadores, desde su iniciación hasta la terminación de ésta, la totalidad de documentos y demás objetos sobre los que deba practicarse la visita.

Artículo 66.- Los visitadores podrán sacar copia de la documentación que estimen necesaria para que, previo cotejo con sus originales, se haga constar por aquellos que son coincidentes y se anexen a las actas que al efecto se levante.

Artículo 67.- Los visitadores al finalizar la visita, deberán levantar acta, en la que se harán constar las omisiones u acciones que se consideren violatorias de la Ley o sus disposiciones reglamentarias conforme los artículos 87, 88, 89 y 90, deberán asentar dichas irregularidades y en su caso las argumentaciones que a su favor el visitado formule.

El acta se levantará por triplicado y deberá ser firmada por el visitador y por todas las personas que hubiesen intervenido formalmente en la diligencia, haciéndose constar, en su caso, si alguna persona se negó a firmarla, sin que la falta de firma del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia afecte la validez del acta, dejando un acta original en poder del visitado.

Artículo 68.- Cuando del acta se desprendan violaciones que ameriten amonestación o multa, la Dirección elaborará y remitirá proyecto al Director General para que determine lo conducente.

Artículo 69.- Cuando de los hechos contenidos en el acta se desprendan actos u omisiones violatorios de la Ley por parte de los prestadores de servicio que tengan el carácter de servidores públicos, el Director General dará parte al titular de la dependencia a la que pertenezcan para que procedan conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES Y ACREDITACIONES

Artículo 70.- Procede la suspensión o revocación de las certificaciones acreditaciones y sus refrendos, cuando como resultado de las visitas o inspecciones que realice el Instituto para cerciorarse del cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones legales de los centros y los prestadores de servicios, se actualicen los supuestos de los artículos 87 fracción III y IV, o 88 fracción III, IV y V de la Ley.

Artículo 71.- Cuando del acta de visita se desprenda la infracción a la Ley o a sus disposiciones reglamentarias, en los supuestos relacionados en el artículo anterior, la Dirección substanciará el procedimientos de suspensión o revocación, notificando al representante legal o al prestador de servicio para que en el término de 5 días hábiles siguientes, formule por escrito la argumentación que favorezca su defensa adjuntando las pruebas que considere convenientes, atendiendo el derecho de garantía y audiencia que se consagra en el artículo 28 fracción XVI de la Ley.

Artículo 72.- Una vez recibidas las argumentaciones, el Director remitirá en el término de cinco días hábiles, el expediente al Director General, para que éste emita la resolución correspondiente.

Artículo 73.- El Director General dentro de los diez días hábiles siguientes, procederá a emitir resolución fundada y motivada, respecto la suspensión o revocación de las certificaciones, acreditaciones y sus refrendos, sin perjuicio de la responsabilidad laboral, administrativa, penal o civil en que pudiera incurrir el centro o el prestador de servicio.

Artículo 74.- La negativa a la realización de visitas o supervisión de conformidad con el capítulo V de este Reglamento, será causa suficiente para revocar la acreditación del centro, o la certificación de los prestadores de servicio.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 75.- En contra de las resoluciones del Instituto mediante las cuales se nieguen las acreditaciones, certificaciones, sus refrendos o impongan sanciones, se podrá interponer el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 91 de la Ley.

Artículo 76.- El recurso de revisión debe interponerse ante el Director General o, en su caso ante sus equivalentes en las sedes regionales, aún cuando se promueva contra sus actos o resoluciones.

En el caso de las sedes regionales, éstas deberán remitir a la Dirección General el recurso dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, para que ésta le de trámite y resuelva.

Artículo 77.- El plazo para interponer el recurso de revisión es de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución a impugnar se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados.

Artículo 78.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante legal. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad que dictó el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 79.- Al escrito del recurso de revisión, el promovente debe acompañar:

I. Copia de su identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas, salvo que en el expediente ya tuviere reconocido ese carácter;

II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad que se impugna y la autoridad que lo realizó;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no lo recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 80.- Una vez presentado el escrito, se acordará la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, en el que se apruebe respecto la admisión de las pruebas y se tengan por desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

Artículo 81.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, el Director General, deberá resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un período probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este período se debe dictar en el plazo de diez días hábiles la resolución correspondiente.

Artículo 82.- El recurso de revisión podrá desecharse por improcedente en los supuestos siguientes:

I. Contra actos que no sean materia del recurso de revisión;

II. Contra actos que no afecten el interés jurídico del promovente;

III. Cuando sea presentado fuera del plazo legal para su interposición; y

IV. Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente.

Artículo 83.- El recurso de revisión será sobreseído en los siguientes supuestos:

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Por falta de objeto, materia o existencia del acto reclamado; y

III. Cuando el promovente interponga el medio de defensa legal por el mismo acto ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 84.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Consejo y se publique en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Con base en las anteriores consideraciones, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el texto del Reglamento de Acreditación, Certificación y Evaluación, de conformidad con el artículo 28 fracción IX de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y notifíquese a las autoridades que corresponde.

TERCERO.- Publique el presente acuerdo en el Portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

CUARTO.- Este Reglamento de Acreditación, Certificación y Evaluación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Dado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco a los 13 trece días del mes de Enero del año 2012 dos mil doce.

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DR. CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
(rúbrica)

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
MTRO. ALEJANDRO GUEVARA PEDROZA
(rúbrica)

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIC. RICARDO LÓPEZ CAMARENA
(rúbrica)

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
MTRA. BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
(rúbrica)

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN LEGISLATIVA DE JUSTICIA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
DIP. LUÍS ARMANDO CÓRDOVA DÍAZ

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO
DIP. JESÚS CASILLAS ROMERO

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE
JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO
CONSEJERO PRESIDENTE
ABOGADO RAFAEL CASTELLANOS
(rúbrica)

EL SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE
JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO
LIC. IGNACIO ALFONSO REJÓN CERVANTES
(rúbrica)

La presente hoja de firmas forma parte del Acuerdo mediante el cual se aprueba el texto del Reglamento de Acreditación, Certificación y Evaluación, por el Consejo del Instituto.

EL SUSCRITO LICENCIADO IGNACIO ALFONSO REJÓN CERVANTES, SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, ACTUANDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO INTERNO, HACE CONSTAR Y-----

-----CERTIFICA-----

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES, LOS CUALES OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO, DE DONDE FUERON COMPULSADAS EN 25 VEINTE Y CINCO FOJAS ÚTILES ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO.----

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO A LOS 24 VEINTE Y CUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE.

(rúbrica)

LIENCIADO IGNACIO ALFONSO REJÓN CERVANTES
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO
DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO

REGLAMENTO DE ACREDITACION, CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDICIÓN: 13 DE ENERO DE 2012.

PUBLICACIÓN: 31 DE ENERO DE 2012. SECCIÓN IV.

VIGENCIA: 1º.DE FEBRERO DE 2012.